

The effectiveness of effective cooperation in the Ecuadorian criminal process

Eficacia de la cooperación eficaz en el proceso penal ecuatoriano

Autores:

Cárdenas-Cevallos, Juan Francisco
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca-Ecuador



jfcardenasc04@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0005-3379-3136>

Vázquez-Martínez, David Sebastián
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente Tutora del área de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador



david.vazquez@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-7430-0351>

Fechas de recepción: 05-DIC-2025 aceptación: 28-ENE-2026 publicación: 31-MAR-2026



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigador.com/>



Resumen

La Cooperación Eficaz es una figura legal instaurada en la legislación ecuatoriana en el 2014, si bien el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal conceptualiza y establece los requisitos para su procedencia, dicho acuerdo entre el cooperador y el fiscal está sometido a su discrecionalidad. El objetivo de este trabajo de investigación fue examinar la figura de la Cooperación Eficaz en el proceso penal ecuatoriano en base al análisis de casos, con la finalidad que se determine su eficacia, para evaluar qué criterios son más idóneos para que Fiscalía General del Estado valore el acuerdo con el cooperador y cuente con parámetros claros para valorar, analizar, verificar y comprobar la información aportada por el procesado, y si efectivamente contribuyó al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de sus responsables. La metodología que se utilizó fue de enfoque cualitativo, de nivel de profundidad descriptivo, se aplicaron los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, dogmático-jurídico. La técnica que se utilizó fue la revisión bibliográfica a través del fichaje, mismos que permitieron obtener como resultado que en los procesos judiciales analizados se determinó que la información aportada por el cooperador no cumplió con lo dispuesto en el artículo 491 del COIP. Por lo tanto, se considera pertinente plantear una reforma con el objetivo que el acuerdo con el cooperador no se lo realice en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logre una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz.

Palabras clave: Administración de justicia; proceso; juez; cooperación eficaz; eficacia.

Abstract

Effective Cooperation is a legal mechanism established in Ecuadorian legislation in 2014. Although Article 491 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) defines and sets out the requirements for its applicability, the agreement between the cooperating party and the prosecutor remains subject to the prosecutor's discretion. The objective of this research paper was to examine the figure of Effective Cooperation within the Ecuadorian criminal process through case analysis, in order to assess its effectiveness and evaluate which criteria are most suitable for the Office of the Attorney General to consider when assessing such agreements. The goal is to establish clear parameters to evaluate, analyze, verify, and confirm the information provided by the defendant, and to determine whether it indeed contributed to clarifying the facts under investigation or identifying those responsible. The methodology employed was qualitative in approach, with a descriptive level of depth. The methods used included inductive-deductive reasoning, analytical-synthetic approaches, and dogmatic-legal analysis. The technique applied was bibliographic review through the use of data sheets, which led to the finding that, in the judicial cases analyzed, the information provided by the cooperating party did not comply with the provisions of Article 491 of the COIP. Therefore, it is considered appropriate to propose a reform aimed at ensuring that the agreement with the cooperating party is not based solely on the discretion of the prosecutor, and to enhance the effectiveness of the legal mechanism of Effective Cooperation.

Keywords: Administration of Justice; process; judge; Effective Cooperation; efficiency.

Introducción

En la actualidad en el Ecuador han suscitado procesos judiciales en los cuales determinadas personas se han acogido a la figura legal de la Cooperación Eficaz, por lo que dichos testimonios han servido de base para condenar a funcionarios públicos y autoridades. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo de investigación es examinar la figura de la Cooperación Eficaz en el proceso penal ecuatoriano en base al análisis de casos, con la finalidad de que se determine su eficacia, para evaluar qué criterios son más idóneos para que Fiscalía General del Estado valore el acuerdo con el cooperador y cuente con parámetros claros para valorar, analizar, verificar y comprobar la información aportada por el procesado, y si efectivamente contribuyó al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de sus responsables.

Partiendo de ello, es importante referirnos a un antecedente trascendental con respecto a la Cooperación Eficaz, el cual según Medina (2022) manifiesta que en 2014 cuando entró en vigencia el COIP, apareció formalmente la cooperación eficaz en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como técnica especial de la investigación, con el objetivo de ser utilizada en la investigación penal para perseguir y sancionar delitos de una estructura u organización delictiva.

Es menester referirnos a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal (2014) referente a la cooperación eficaz, el cual la define como el acuerdo en el cual el cooperador brinda información que debe contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan o lograr identificar a los responsables del ilícito.

En este sentido, en la presente investigación se analizará si los Fiscales al valorar el acuerdo con el cooperador en un proceso penal, analizan si efectivamente la información proporcionada por la persona procesada es suficiente, precisa, verídica y comprobable para que sea admitido como prueba para sancionar a la otra persona procesada que cometió el ilícito. Por lo tanto, la pregunta de investigación es: ¿Cómo medir la eficacia de la información proporcionada por la persona procesada que desea someterse a la figura legal de la Cooperación Eficaz en Ecuador?

Es importante referirnos a la manifestado por Salazar (2022) misma que concluye lo siguiente: “que existe una desnaturalización de la figura de la cooperación eficaz, por cuanto su aplicación es discrecional, porque el COIP, no establece de forma específica, los tipos penales aptos para su aplicación” (p. 25). Por lo tanto, es necesario elaborar mecanismos de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima.

El objetivo general de la presente investigación radica en examinar la figura de la Cooperación Eficaz en el proceso penal ecuatoriano en base al análisis de casos, con la finalidad de que se determine su eficacia. Es importante recalcar que este artículo científico contará de tres apartados, en primer lugar, se analizará jurídica y doctrinariamente la figura

de la cooperación eficaz. Por otra parte, se evaluará los criterios utilizados por fiscalía para el acuerdo con el cooperador y así, solicitar al juzgador reducir la pena en la cooperación eficaz y finalmente se elaborará un mecanismo de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima.

Desarrollo

La cooperación eficaz y la doctrina.

Dentro de los antecedentes históricos de la cooperación eficaz debemos mencionar a Llobet Rodríguez (2012) el cual manifiesta que: aparece en Roma en el año 81 Antes de Cristo y era utilizada para evitar conspiraciones contra el rey romano. Al cooperador se lo conocía como arrepentido, delator o soplón. Proporcionaba dicha información para obtener inmunidad del rey o no ser matado. Es allí cuando aparece el Derecho Premial.

Por lo que, como Rodríguez lo manifiesta en líneas anteriores, la figura legal de la cooperación eficaz tiene su origen en Roma, en el año 81 Antes de Cristo, y fue utilizada con miras de evitar que existan conspiraciones en contra del Rey de aquella época. Relacionado a ello, en el Ecuador dicha figura se instaura en el marco normativo ecuatoriano, según Medina (2022): En el 2014 con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal y corresponde al derecho premial, como técnica especial de investigación penal para perseguir, sancionar los crímenes cometidos por una organización delictiva.

Dicho esto, como Medina lo manifiesta en líneas anteriores es menester recalcar que: la figura legal de la Cooperación Eficaz tiene un fin específico, perseguir y castigar los crímenes que fueron cometidos por una organización delictiva, utilizando al cooperador para obtener la información necesaria para dar con el paradero de los otros miembros de la organización u obtener pruebas para sentenciar a la otra persona procesada.

Por otra parte, Morán y Del Pozo (2023) manifiestan que: ciertos países para resolver el problema suscitado en la sociedad elaboran mecanismos para conseguir información sobre una actividad delictiva usando la figura de la cooperación eficaz.

Es menester hacer alusión a lo manifestado por Rosillo (2017) es necesario usar técnicas especializadas de investigación para investigar delitos difíciles y así enfrentar los delitos de estructuras criminales.

Naturaleza Jurídica de la Cooperación Eficaz.

Una vez analizada la historia de la cooperación eficaz debemos referirnos a su conceptualización y naturaleza jurídica. Dicho esto, Castillo y Castillo (2020) la conceptúan como un negocio jurídico del Estado y los criminales para obtener un beneficio a cambio de información sobre participación o hechos delictivos.

Es importante hacer alusión a lo manifestado por Para Quiroz (2008): la cooperación eficaz es el suministro de información significativa sobre el cometimiento de un delito en el que el cooperador participó como auto, coautor o cómplice. Dicha información debe lograr conocer la estructura delictiva, su modus operandi, sus miembros, planes, y capturar a los miembros de la organización.

Con relación a lo manifestado por Para Quiroz en líneas anteriores, es importante aportar que: se ha determinado con claridad el fin de la figura legal de la Cooperación Eficaz, por el hecho de que el cooperador tiene como objetivo proporcionar información que delata a los miembros de una estructura delictiva, su modus operandi y así dar con el paradero de la organización y combatirla.

Partiendo de ello, el término Cooperación Eficaz, según la Real Academia de la Lengua Española (2014) es definido como: “el acuerdo con el procesado para el suministro de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos investigados con el beneficio de reducción de la pena”. Continuando, Gutiérrez (2020) manifiesta que dicha figura legal es una herramienta legal para los delitos de delincuencia organizada que se utiliza para conseguir una pena reducida o prevenir delitos.

Con relación a lo manifestado por Gutiérrez es importante indicar que la figura legal de la cooperación eficaz es un instrumento legal de política criminal para combatir el crimen organizado y el cooperante se beneficia cuando le imponen una pena reducida, que de acuerdo con nuestra legislación puede ser del 20 % de la pena correspondiente al delito que cometió o del 10 % si es que el delito es de alta relevancia social y ayudó a que se capture al jefe de una cúpula criminal.

Por otra parte, Frisancho (2018) menciona que: “es un procedimiento que se basa en una transacción, en la que no se ejercerá el derecho a la defensa de los delatados” (p. 18). Referente a lo manifestado por Frisancho debo indicar que efectivamente esta figura legal se inspira en una transacción, por cuanto el cooperador es el procesado que se acoge de forma voluntaria a dicha figura, obtiene el beneficio que sería la reducción del 20% hasta un 10 %, dependiendo del caso, y fiscalía obtiene información valiosa para acusar, sostener su teoría del caso y que el Juez lo sentencie por el delito cometido. Es importante recalcar que, Zaquinaula (2024) manifiesta: que:

En el Ecuador dicha figura legal ha causado disputas en el derecho penal por su desproporción en los premios entregados, por el dilema ético al recompensar al cooperador y su aplicación a todos los delitos.

Referente a lo manifestado por Zaquinaula, es importante indicar que dicha figura legal es utilizada en base a la discrecionalidad del señor fiscal que sea asignado para el caso, es decir, Fiscalía analiza si la información proporcionada por el cooperador es veraz, verídica y comprobable, y no debe desnaturalizarse su propósito original, mismo que es el de combatir

las estructuras delictivas. Por otra parte, no comparto lo manifestado por el referido autor, por cuanto el artículo 492 del COIP es claro al determinar los porcentajes hasta los cuales se podrá reducir la pena privativa de la libertad al cooperador y es falso que existe una desproporción de los premios entregados al cooperador.

Continuando, Cueva (2017) manifiesta que: la cooperación eficaz se relaciona con el poder y relaciones de poder. Dado que ha tumbado gobiernos y ha embarrado a políticos. En suma, el referido autor menciona que no es una institución jurídica simple, sino un instrumento fuerte con efectos sociales, políticos y económicos, el cual está a cargo de fiscalía.

Relacionado a la manifestado por Cueva, es importante mencionar que tiene estrecha relación con la presente investigación, por cuanto en la actualidad en el Ecuador han surgido procesos judiciales en los cuales han sido inmiscuidos funcionarios públicos y autoridades y dichos testimonios de las personas procesadas que han decidido someterse a la figura legal de la cooperación eficaz han servido de base fundamental para condenar personas que tenían relaciones de poder sobre las mismas. Y es cierto que dicha figura legal está bajo la autoridad de fiscalía, por cuanto es a la misma a la que le corresponde, según el COIP, el ejercicio de la acción penal pública.

Por otra parte, Altamirano (2022) define a la cooperación eficaz como: la información que entrega la persona procesada que participó en el cometimiento de un delito de un grupo delictivo, que fiscalía lo está investigando. En base a ello, Bustamante (2023) manifiesta: dicha figura legal es un acuerdo de fiscalía y el procesado, mismo que causa beneficio mutuo. El cooperador reduce su condena y los operadores de justicia minimizan la investigación y ejercer el poder persecutor del Estado en delitos con alta relevancia social.

Referente a lo manifestado por Bustamante es importante hacer alusión a que efectivamente la figura legal de la cooperación eficaz es un beneficio mutuo, tanto para la persona procesada que decide ser cooperador, como para el Fiscal, por cuanto optimiza su investigación y logra dar con los miembros de la organización delictiva, cumpliendo con el fin de dicha figura.

Del Rosario (2022) manifiesta que: el acuerdo entre el titular de la acción penal pública y el cooperador a aparte de reducir la pena del cooperador ayuda a descubrir organizaciones de crimen organizado.

Montalvo (2023) manifiesta que: la figura de la cooperación eficaz en el Ecuador es un mecanismo para investigar los delitos de corrupción y narcotráfico, pero no ha sido positiva por lo que se han planteado reformas y críticas en el sistema penal.

Por otra Ferrajoli (1995) critica a dicha figura legal por transgredir las garantías del debido proceso al mencionar que no depende si el delito cometido es grave, sino la destreza de negociar de la defensa y de la discrecionalidad de la acusación.

Por lo que, el autor Cafferata (2001) define a la cooperación eficaz como una compraventa de lo cierto y la condena. Esto es verdad, porque dicha figura legal nace de un acuerdo entre el cooperador y fiscalía general del Estado, en el cual la pena se reduce de un 20 % hasta un 10 % dependiendo de la información proporcionada.

En cambio, Meini (2014) manifiesta que: para considerar la responsabilidad del cometimiento de un delito a una persona, la misma debe ser imputable y saber las consecuencias de sus actos y que esto se debe considerar al utilizar la cooperación eficaz.

Es importante, referirnos a lo manifestado por Benavides et al. (2021): que dicha figura es parte del Derecho Premial, misma que es una herramienta que busca combatir ciertos tipos penales y a sus miembros. Para efectos de un mayor entendimiento referente al Derecho Premial es importante indicar que, según Momblanc y Sosa (2022) manifiestan que: muchos países la han incorporado en sus marcos normativos para convertir al procesado en cómplice de la justicia y lograr una buena investigación. Por el hecho de que el Estado no puede vencer a la delincuencia con sus métodos clásicos y ofrece incentivos como una forma de investigación.

Con referencia a lo manifestado por Momblanc y Sosa debemos indicar que el Estado utiliza dicha figura legal para impulsar su poder persecutor en contra de las organizaciones delictivas y el procesado que se acoge a la cooperación eficaz recibe un significativa reducción de la pena privativa de la libertad, pero, se convierte en cómplice de la administración de justicia por cuanto, acepta su responsabilidad y se convierte en lo que coloquialmente se conoce como soplón o delator en contra de los miembros de una organización delictiva de la que fue participe en el cometimiento de un ilícito que es materia de investigación.

Con relación a ello, es importante referirnos a que Bardelini y Vizuña (2021) consideran que la recompensa o disminución de la pena que recibe el cooperador es idónea mejorar situaciones que perjudicarían al país.

En este sentido, Munala y Rodríguez, (2025) manifiestan que se reconoce en el marco legal desde el siglo XVIII una forma de dar inmunidad a los procesados miembros de una organización delictiva que cooperen con información.

Por otra parte, Baratta (2004) manifiesta que: si una persona comete un delito y la procesan penalmente y contribuye positivamente en la investigación tiene derecho a que el juzgador le disminuya la pena.

Relacionado a ello, Salgado (2019) manifiesta que: en el caso de que se investiga un delito y el mismo sobrepasa el territorio nacional y la competencia del país miembro, la cooperación debe ser eficaz para que el delito no quede en la impunidad.

Continuando, Cobos (2021) manifiesta que: en la antigua Roma comienza la cooperación eficaz, por el hecho de que el cooperador al delatar a la persona que violó la ley conseguía un beneficio personal.

Es importante referirnos a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal (2014) el cual define a la cooperación eficaz como el acuerdo en el cual el cooperador brinda información que debe contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan o lograr identificar a los responsables del ilícito o la información que ayude a dar con el destino de bienes, dinero, fondos de las actividades ilícitas.

Finalmente, es necesario referirnos a lo dispuesto en la Resolución Nro. 0445- 2017 de la Corte Nacional de Justicia, en adelante [C.N.J.], la cual dispone referente a la Cooperación Eficaz que: para que le puedan premiarle a un ciudadano brindándole un atenuante trascendental, debe brindar información precisa, verdadera, relevante y comprobable a la administración de justicia y con su delación se llegue a los otros autores, cómplices del caso materia de investigación.

Fiscalía General del Estado y el acuerdo con el cooperador.

Es importante mencionar el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal (2014) referente a la cooperación eficaz el cual lo define como el acuerdo en el cual el cooperador brinda información que debe contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan o lograr identificar a los responsables del ilícito o la información que ayude a dar con el destino de bienes, dinero, fondos de las actividades ilícitas. Partiendo de ello, debemos hacer alusión al trámite referente a la cooperación eficaz en el Ecuador, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal (2014) y manifiesta que el señor fiscal en su acusación de forma motivada y corroborada debe manifestar si la cooperación del cooperador es eficaz en concordancia con el artículo 491 del COIP. Dicho acuerdo debe ser analizado, verificado y comprobado por el Juez de Garantías Penales en audiencia de juzgamiento.

Por otra parte, referente a la concesión de beneficios de la cooperación eficaz, el artículo 493 del Código Orgánico Integral Penal (2014) dispone: la pena que propone el fiscal al juez no puede ser menor al 20 % de la mínima que se fija para el delito en el que este inmiscuido el cooperador. Pero, si el caso es de alta relevancia social y su testimonio se utiliza para procesar a integrantes de la cúpula de una organización delictiva, la pena solicitada por fiscalía no puede ser menor al 10 % de la mínima que se fija para el delito que cometió el cooperador.

Al ser Ecuador país miembro de la ONU, es importante precisar lo siguiente con respecto a la cooperación eficaz, a lo cual Medina (2022) manifiesta que: la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el crimen organizado mediante resolución No. 55/25 en fecha 12 de diciembre del 2000 y establece que se pueden ofrecer varios premios a los delincuentes que cooperen con los Estados en la investigación de sus delitos. Mismos que pueden ser: la reducción de la pena o el perdón de la pena. Sin

embargo, en Ecuador es distinto, porque siempre se debe imponer una pena reducida al cooperador.

Con el objetivo de evaluar los criterios utilizados por fiscalía para el acuerdo con el cooperador y así, solicitar al juzgador reducir la pena en la cooperación eficaz, se analizarán los siguientes procesos judiciales:

La cooperación eficaz en procesos de Tráfico de sustancias estupefacientes.

Dentro del Proceso No. 24281-2017-00406 se desprende que es un proceso de acción penal pública de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización y que por la información obtenida mediante técnicas investigativas en contra de una organización transnacional integrada por algunos ciudadanos, que estaban bajo el liderazgo de un ciudadano español y se dedicaban al transporte de grandes cantidades de droga o alcaloide desde Ecuador hacia Centro América y Europa por intermedio de un buque granelero en el que se ocultaba la droga y era utilizada como transporte de lastre, esa era su fachada para camuflar la droga.

Se realizó la investigación y en delito flagrante se aprendió a varios ciudadanos de distintas nacionalidades, porque dicha embarcación presentaba movimientos inusuales y con el objetivo de imposibilitar que se cometa un acto ilícito, las autoridades proceden a abordar el barco. Es allí, en donde se constató que dicha embarcación estaba tripulada por 20 ciudadanos de distintas nacionalidades y cuando el perro antidrogas recorre el barco emitió una señal de alerta positiva para Cocaína, se utilizó todos los medios humanos logísticos, se procede a realizar un barrido general minucioso del barco en sus bodegas, cuarto de máquinas, camarotes, y se detectó en una bodega un cargamento de lastre cubierto por agua, mismo que ocultaba un compartimento oculto bajo la bodega y el casco del buque. Posterior a ello, se accedió por parte de los buzos del GIR y se detectó 176 sacos de yute con 5070 paquetes, que contenían una sustancia blanquecina, misma que fue sometida a reactivos químicos y dio positivo para cocaína, todo esto pesaba 5529,360 gramos por lo que se los imputa la conducta del artículo 220, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, tráfico a gran escala. Una vez aprehendidos, según Fiscalía, los ciudadanos proporcionaron información, veraz, verídica y comprobable, acorde a lo dispuesto en el artículo 491 del COIP, con el objetivo de identificar al responsable y manifiestan:

Que efectivamente conocen al señor N.N., que el referido señor era representante de la empresa N.N. Corporation y que firmaron un contrato con dicha empresa, que el buque salió de Panamá desde el puerto de Colon con destino a Europa en fecha 2 de mayo del 2017 y que un día antes de recoger la carga el altamar el capitán le informó a uno de los tripulantes que tenían que hacer una parada técnica cerca de la costa Colombiana para recoger una carga, es decir, la droga, por lo que el capitán de la embarcación ordenó que se baje la velocidad casi por completo y desconectó el sistema de identificación automática, por cometer este delito cada tripulante iba a recibir 80 mil dólares y él iba a recibir 300 mil dólares. Los cooperadores

manifiestan que: la operación se dio el 9 de mayo a las 5 de la mañana en costas colombianas, que por intermedio de buzos ubicaron la droga en la bodega y el 10 de mayo ingresaron a costas ecuatorianas y el 11 de mayo fueron aprehendidos.

Una vez detallado el contexto se procederá a analizar si lo manifestado por los supuestos cooperadores se adecua a lo dispuesto en el artículo 491 del COIP. Por lo que, dicha información no es relevante, no suministra datos o información concreta para que sean beneficiados con la reducción de la pena privativa de la libertad. Es más, en el testimonio los procesados aceptan que les iban a pagar 80 mil dólares y no presentan prueba alguna que corrobore la información suministrada.

Es menester referirnos a los argumentos en los que Fiscalía se basa para solicitar al Tribunal que sea aprobada la cooperación eficaz de los cooperadores:

Fiscalía menciona en el presente proceso judicial que la droga fue descubierta por medio de escuchas y labores investigativas que se realizaron con antelación en Guayaquil, pero, el Tribunal determina que una vez que se revisaron las copias de la instrucción fiscal Nro. 090101819082649, mismas que fueron presentadas por Fiscalía para corroborar lo dicho, se desprende que en fecha 5 de diciembre del 2025, en dicho proceso no existe ni información para dar con el paradero de los procesados, ni de la drogas, esto es los 316.540 gramos de marihuana. Por otra parte, nunca fue formalizada dicha cooperación eficaz, solo fiscalía lo realizó de forma oral, en el momento en que aprendieron al procesado y el mismo admitió su autoría en el cometimiento del delito.

Es importante recalcar que en el presente proceso judicial el señor fiscal alega que los cooperadores se encuentran prófugos, por lo que los señores jueces determinan que no se tiene un resultado para que dicha cooperación eficaz sea un éxito, por cuanto el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal (2014) es claro al disponer y definir a la cooperación eficaz como el acuerdo en el cual el cooperador brinda información que debe contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan o lograr identificar a los responsables del ilícito o la información que ayude a dar con el destino de bienes, dinero, fondos de las actividades ilícitas.

Por otra parte, el Tribunal concluye que Fiscalía no ha podido demostrar los resultados de la cooperación eficaz en la audiencia de juicio oral, dado que el Tribunal al no tener una facultad investigativa no puede corroborar la eficacia del aporte en los términos de los artículos 491 y 492 del COIP. Es más, el Tribunal califica la actuación de fiscalía como deficiente.

Es importante recalcar que la cooperación eficaz debe demostrar hechos comprobables, lo cual en el presente caso puntual no ha sucedido. Es más, los señores jueces del Tribunal fueron claros al determinar: que la cooperación eficaz fue mal llevada por Fiscalía, por cuanto la motivación o razones de la cooperación eficaz son insuficientes y no se puede imponer al cooperador una pena privativa de la libertad de 24 meses, por cuanto el Tribunal ha analizado

las pruebas presentadas en audiencia de juicio por las partes procesales y ha concluido que son suficientes para destruir el estado de inocencia del cooperador y su existencia material de la infracción y responsabilidad penal.

Con relación a ello, Llumiquinga (2024) manifiesta que: el crimen organizado se extiende en el mundo, es allí cuando se busca establecer métodos para desarticular a las organizaciones criminales que amenazan al bienestar de la sociedad. Por lo que, surge la cooperación eficaz, misma que es aplicada en la investigación de delitos difíciles nacionales o extranjeros.

Por otra parte, Martínez (2022) manifiesta que: la norma referente a la cooperación eficaz no es clara y debe reformarse, por no existir requisitos legales claros, ocasionar violaciones de derechos de las partes procesales. Tal es el caso que el fiscal que fue asignado en el proceso es el que decide si la información dada por el cooperador es cooperación eficaz o no de acuerdo con su discrecionalidad. La importancia de ello radica en que en base a la discrecionalidad del fiscal se determina que pena solicitará y el Juez impondrá al cooperador.

Tabla 1.

Índice de eficacia del aporte del cooperador.

Puntaje por indicar: 0 = No; 1 = Parcial; 2 = Sí. Umbral de eficacia mayor que 14/24.

EJE	INDICADOR	¿QUÉ COMPROBAR Y Calificación. CÓMO?
Precisión	Especificidad Fáctica	Nombres, fechas, lugares, roles, 0 modus operandi; sin vaguedades.
	Delimitación del Aporte	Qué porción de la verdad procesal 0 proviene del cooperador.
Veracidad	Autoincriminación verificable	Reconoce hechos propios con 0 elementos comprobables.
	Consistencia Interna	Coherencia entre declaraciones; 0 sin contradicciones relevantes.
Comprobabilidad	Evidencia Externa	Documental/física/digital que 0 respalde (no solo testimonio).
	Corroboración Cruzada	Al menos dos actos investigativos 0 independientes corroboran.

Contribución	Identificación	/ Autores/cómplices/encubridores	0
Causal	Ubicación de los partícipes	Ubicación de los identificados o ubicados.	
	Resultados objetivos	Decomisos, recuperación de activos, capturas, allanamientos exitosos.	0
Temporalidad	Proximidad temporal	Aporte oportuno; reconstrucción especulativa.	0
	Utilidad preventiva	Previene consumación/reiteración (frustra envíos, neutraliza planes)	0
Garantías	Debido Proceso	Contradicción, cadena de custodia, legalidad en actos de investigación.	2
	Proporción de beneficios	Beneficio razonable vs. valor probado del aporte (sin premios desmedidos)	0

Proceso de Acción Penal Pública de Robo con Muerte.

Dentro del Proceso No. 09266-2017-00166 un delito de acción penal pública de robo con muerte se desprende:

Que en fecha 24 de enero del 2017 se cometió el asalto y robo de una volqueta conducida por la víctima, el señor NN fue abordado por NN y NN en el sector de Boliche, posteriormente, a bordo de esa volqueta se trasladaron hasta el Cantón Yaguachi, luego a la vía del PAN, continuando por Samborondón y realizan un cruce a la vía a Salitre, posterior a ello, se trasladan al Cantón Daule e ingresan a la vía el Laurel, en donde entran con la volqueta a la finca de los ciudadanos NN y NN que fueron procesados por el delito de receptación. En este trayecto es cuando se produce la agresión y muerte a la víctima.

Es importante indicar el testimonio del ciudadano NN, quien se acogió a la cooperación eficaz, mismo que manifiesta:

El 24 de enero NN me llama y me dice que estaba por la cantera de Pocos Palos. En aquella fecha yo estaba trabajando en la vía a Samborondón y Tarifa cuando me llamaron NN y NN a las 4 de la tarde, me dijeron que los esperé en la vía Salitre y la vía estaba colapsada, me paré por la urbanización Málaga 2 con mi volqueta y fui al cementerio de Salitre a cargar

arena entre Junquillal y Salitre. Me llamó a las 7 de la noche y me dijo que tenía guardado mi arroz. A los dos días que nos vimos en La Aurora, porque salió en el EXTRA de la muerte del volquetero, le dije NN ¿qué pasó? y él me dice que se le fue la mano a alias el Marrano, NN, y a los dos días fuimos a cargar los repuestos en la finca de NN, dueño de la Finca. Manifiesta que la persona que manejaba la volqueta robada, del occiso era NN, es decir que, él nunca manejó la volqueta, que el andaba en su carro. NN dejó la volqueta en la finca del NN. Pude observar que en la volqueta NN iba manejando y NN al lado. Me enteré de que al conductor de la volqueta lo habían matado el domingo que sale en el EXTRA. Luego me reuní con NN y NN en La Aurora, el lunes o martes no recuerdo, porque decían que una persona había estado embalada y se presumía que era un volquetero y me dijo: NN que a NN se le fue la mano. Que el dueño de la volqueta le quiso apuñalar a NN y fue por lo que lo mató, eso eran lo que ambos conversaban, porque eso solo saben ellos que estaban en la cabina. Ellos me contaron esto cuando estábamos en la cancha de La Aurora. No me dijeron donde lo mataron con exactitud, pero iba manejando NN y me imagino que fue en la vía entre el Parque Industrial de Duran y el peaje del PAN. El modus de NN es haciendo dedo, parando carros y se suben NN y NN y rodando el carro le hacen el robo, ellos visten con overol como si fueran mecánicos. Antes del robo NN y NN andaban con NN. Cuando iban en la volqueta NN con NN, NN siguió trabajando ese día, porque el carro de este chico NN estaba en el mismo grupo de trabajo.

La participación de NN en el deshuesamiento de la volqueta, me imagino que fue porque les prestaba la finca, él tiene conocimiento como toda su familia, porque el carro no tenía por donde más entrar que por enfrente de la casa. Después que pasó todo yo tomé contacto en la finca con NN y le pregunté en la finca ¿qué hicieron con el cuerpo? y me dijeron que lo habían dejado botado en el puente de Santa Lucía.

Por otra parte, es importante indicar que fiscalía general del estado solicitó que al ciudadano NN, que se acogió a la cooperación eficaz después de su detención y que se encuentra en un acuerdo que ya fue puesto en conocimiento del Tribunal, se establezca una pena del 20 % de la que le corresponda. Es decir, 12 meses de pena privativa de la libertad, una multa de 10 salarios básicos unificados y reparación integral de 40 mil dólares a la víctima en el presente proceso judicial. Fiscalía argumenta que: el procesado NN colaboró con la fiscalía comentando todo lo que conocía de este hecho, es decir, brindó nombres, circunstancias.

Con relación a lo manifestado en líneas anteriores, es menester, hacer alusión a que en la cooperación eficaz se debe probar con pruebas. Por otra parte, el Tribunal manifiesta que se separa de la acusación fiscal en cuanto a su petición de que se aplique la cooperación eficaz al ciudadano NN, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 491 del COIP, puesto que no existió una información precisa, verídica o comprobable por el procesado, tampoco contribuyó el esclarecimiento de los hechos investigados, ni permitió que se identifique a los responsables. Es más, el Tribunal en su parte pertinente de la sentencia manifiesta claramente

lo siguiente: fue exclusivamente gracias al trabajo de los Agentes policiales de la DINASED que se resolvió el caso con la identificación de todos los responsables hecho que aconteció el 10 de febrero del 2017, cuando se realizó el allanamiento de una finca situada en el recinto Colorado en la vía a Santa Lucía, lugar en donde se realizaba el desmantelamiento de las volquetas robadas, entre las que se encontraba la volqueta de la víctima y fue en ese momento que se detuvo a dos sujetos residentes de la finca y se los procesó por el delito de receptación. Consecuencia de ello, estas personas dieron a las autoridades los nombres de los responsables de los robos de las volquetas y causantes de la muerte de la víctima casi dos meses antes...

En suma, el Tribunal declara la improcedencia de la cooperación eficaz y recalca que el procesado pretendía por intermedio de dicha figura legal eludir su responsabilidad en el robo y muerte de la víctima inculpando a los demás procesados en un delito que el también participó. Por lo que, lo condenan a 11 años, siete meses de pena privativa de la libertad en calidad de cómplice del delito de robo con resultado de muerte tipificado y reprimido en el artículo 189 inciso sexto del COIP.

Tabla 2.

Índice de eficacia del aporte del cooperador.

Puntaje por indicar: 0 = No; 1 = Parcial; 2 = Sí. Umbral de eficacia mayor que 14/24.

EJE	INDICADOR	¿QUÉ COMPROBAR Y CÓMO?	Calificación.
Precisión	Especificidad	Nombres, fechas, lugares, roles, modus operandi; sin vaguedades.	1
	Fáctica		
Veracidad	Delimitación del Aporte	Qué porción de la verdad procesal proviene del cooperador.	0
	Autoincriminación verificable	Reconoce hechos propios con elementos comprobables.	0
Comprobabilidad	Consistencia Interna	Coherencia entre declaraciones; sin contradicciones relevantes.	0
	Evidencia Externa	Documental/física/digital que respalde (no solo testimonio).	0
	Corroboración Cruzada	Al menos dos actos investigativos independientes corroboran.	0

Contribución	Identificación	/ Autores/cómplices/encubridores	0
Causal	Ubicación de los partícipes	identificados o ubicados.	
	Resultados objetivos	Decomisos, recuperación de activos, capturas, allanamientos exitosos.	0
Temporalidad	Proximidad temporal	Aporte oportuno; reconstrucción especulativa.	0
	Utilidad preventiva	Previene consumación/reiteración (frustra envíos, neutraliza planes)	0
Garantías	Debido Proceso	Contradicción, cadena de custodia, legalidad en actos de investigación.	2
	Proporción de beneficios	Beneficio razonable vs. valor probado del aporte (sin premios desmedidos)	0

Proceso de Acción Penal Pública de Tráfico Ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Dentro del Proceso No. 19304-2021-00303 se desprende que es un proceso de acción penal pública por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, del mismo se desprende lo siguiente: que el 27 de julio del 2021 en Zamora Chinchipe fueron aprendidos dos ciudadanos con una fuerte cantidad de cocaína que iba a ser comercializada en el lugar. Los policías pudieron observar que del hotel en donde estaban hospedados los procesados salieron tres personas, uno de ellos con una mochila negra, y se subieron a un taxi. La policía procedió a seguir al vehículo y al detenerlo encontró a los procesados y a la mochila negra en el asiento del carro. Al revisar el contenido de la mochila por parte de la policía se pudo evidenciar que efectivamente existían tres paquetes envueltos en cinta de embalaje que su contenido olía a cocaína. Realizaron las pruebas pertinentes y dio positivo para pasta de base de cocaína con un peso de 3562 gramos. Al estar en delito flagrante los ciudadanos fueron detenidos y puestos a ordenes de la autoridad competente. Es menester indicar que fiscalía manifiesta en el presente proceso que el un ciudadano procesado de forma voluntaria decidió acogerse a la figura legal de la cooperación eficaz por lo que acepta su responsabilidad. Dentro de las pruebas recabas en el juicio existen el peso total de la sustancia aprendida que es 3562 gramos, prueba reactiva que da positivo para cocaína, informe pericial químico que

concluye que las muestras recolectadas corresponden a base de cocaína, mochila de color negro, billetes, monedas, pericia del reconocimiento del lugar de los hechos realizada por el policía, registro de ingreso de pasajeros al hotel.

Dicho esto, es importante indicar lo que ha manifestado el cooperador que nunca había participado anteriormente en el cometimiento de delitos, peor aún en este delito grave como es el tráfico de drogas, que cometió el delito por necesidad económica, porque su padre estaba delicado de salud y que podía comprar las medicinas con los 1000 dólares que le ofrecieron, porque esa cantidad de dinero en Perú era demasiada y que la droga debía entregar a un ciudadano el 27 de julio del 2021. Que se hospedó en dicho hotel y al siguiente día se encontró con los dos amigos y que ellos no sabían de la droga que transportaba y fueron detenidos.

Continuando, debemos referirnos a los argumentos de fiscalía referentes a la cooperación eficaz: que un día antes del cierre de la instrucción fiscal no sabía que el procesado se iba a acoger a dicha figura legal, tampoco conocía que información debía verificarse o comprobarse, que nunca llegó a un acuerdo con el cooperador. Sorpresivamente fiscalía manifiesta que el 27 de diciembre del 2021 recibe información de la policía en la que manifiestan que gracias a la información dada por el procesado a la policía pudieron prevenir la consumación de otros delitos más graves. Gracias a dicha información proporcionada lograron detener a dos personas en Loja. Por lo que, acorde a lo dispuesto en el artículo 493 del COIP el señor fiscal solicita al Tribunal de Garantías Penales que al colaborador se le condene a dos años de pena privativa de la libertad que corresponde al 20 % de la pena mínima fijada para el delito cometido.

Es importante precisar que la cooperación eficaz del procesado fue negada por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, por cuanto consideran que el señor fiscal no debió atender dicho pedido, porque no estableció acuerdos para la cooperación eficaz, tampoco conocía la información que se debía verificar y comprobar, porque no le fue proporcionada. Y dicho acuerdo entre el fiscal y el cooperador se lo debe realizar por escrito, cosa que el caso puntual no existe. Que fiscalía manifiesta que gracias a la información proporcionada por el procesado cooperador se logró detener a dos personas en la ciudad de Loja el 24 de diciembre del 2021, pero nunca se realizó el acuerdo de forma escrita, tampoco se estableció por escrito las obligaciones a cumplirse por el cooperador. Tampoco la información fue veraz, verídica o comprobable para esclarecer los hechos investigados o vincular a otros responsables aspecto que fiscalía nunca conoció únicamente supo por intermedio de la policía el 27 de diciembre del 2021 que detuvieron a dos personas en Loja, creyendo de forma errónea que esto corresponde a cooperación eficaz.

Un aspecto importante de hacer alusión referente a la argumentación del Tribunal con respecto a el procesado cooperador manifiesta que nunca ha cometido otro delito, que lo hizo solo por necesidad, pero resulta totalmente contradictorio que brinde información sobre

hechos delictivos ocurridos en la ciudad de Loja. En suma, el Tribunal niega la cooperación eficaz y condena al procesado a 10 años de pena privativa de la libertad en calidad de Autor por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Tabla 3.

Índice de eficacia del aporte del cooperador.

Puntaje por indicar: 0 = No; 1 = Parcial; 2 = Sí. Umbral de eficacia mayor que 14/24.

EJE	INDICADOR	¿QUÉ COMPROBAR Y Calificación. CÓMO?
Precisión	Especificidad	Nombres, fechas, lugares, roles, 0
	Fáctica	modus operandi; sin vaguedades.
Veracidad	Delimitación del Aporte	Qué porción de la verdad procesal 0 proviene del cooperador.
	Autoincriminación verificable	Reconoce hechos propios con 0 elementos comprobables.
	Consistencia Interna	Coherencia entre declaraciones; 0 sin contradicciones relevantes.
Comprobabilidad	Evidencia Externa	Documental/física/digital que 0 respalde (no solo testimonio).
	Corroboración Cruzada	Al menos dos actos investigativos 0 independientes corroboran.
Contribución Causal	Identificación / Ubicación de los partícipes	Autores/cómplices/encubridores 0 identificados o ubicados.
	Resultados objetivos	Decomisos, recuperación de 0 activos, capturas, allanamientos exitosos.
Temporalidad	Proximidad temporal	Aporte oportuno; reduce 0 reconstrucción especulativa.

	Utilidad preventiva	Previene	0
		consumación/reiteración (frustra envíos, neutraliza planes)	
Garantías	Debido Proceso	Contradicción, cadena de custodia, legalidad en actos de investigación.	2
	Proporción de beneficios	de Beneficio razonable vs. probado del aporte (sin premios desmedidos)	0

Una vez analizadas las sentencias de cooperación eficaz es importante recalcar que en los tres procesos judiciales se ha demostrado que no existe un mecanismo idóneo para que el señor fiscal puede realizar una correcta investigación y determine si efectivamente la información proporcionada por la persona procesada que se ha acogido a la figura legal de la cooperación eficaz es eficaz, puesto que, empero de aquello, no existió una información precisa, verídica o comprobable por el procesado, tampoco contribuyó el esclarecimiento de los hechos investigados, ni permitió que se identifique a los responsables. Por lo que me adhiero íntegramente al pensamiento del autor Martínez, por cuanto existe una discrecionalidad del señor Fiscal asignado al caso, él determina si la información proporcionada es susceptible de ser considerada como cooperación eficaz o considera que los datos, información proporcionada es idónea. Lo cual provoca que se susciten situaciones como las de los casos que fueron materia de análisis en el presente artículo científico.

Mecanismos de control para la cooperación eficaz y el acuerdo con el cooperador.

Una vez que se ha analizado procesos judiciales y se ha determinado que en los mismos la información aportada por el cooperador no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, se elaborará un mecanismo de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima. Partiendo de ello, es menester hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada de los Estados Unidos Mexicanos (1996), referente a la naturaleza, objeto y aplicación de la ley, el cual dispone que la presente ley busca establecer reglas para investigar, perseguir, procesar, sancionar y ejecutar las penas de los delitos que fueron cometidos por una persona miembro de la delincuencia organizada.

Con relación a ello, se cita el artículo 1 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de determinar con claridad las reglas para la investigación de los delitos cometidos por algún miembro de delincuencia organizada por el hecho de que en la presente investigación se hizo alusión a la cooperación eficaz y su fin, mismo que era el de combatir a las organizaciones delictivas.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada de los Estados Unidos Mexicanos (1996) dispone: la investigación de los delitos debe incluir el conocimiento de las estructuras de organización, sus formas de operación y forma de actuar. También dispone que se investigará a las personas físicas que sean parte de dicha organización y a las personas morales que sean utilizadas para realizar el ilícito.

Con ello, a manera de derecho comparado se manifiesta que el artículo 11 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada de los Estados Unidos Mexicanos tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 491 del COIP, por cuanto efectivamente la información aportada por el cooperador debe ser veraz, verídica y comprobable, parecido a lo dispuesto en la legislación Mexicana, por cuanto la misma dispone en las averiguaciones previas relativas a los delitos contra la delincuencia organizada deben conocer cómo se estructura la organización, opera y actúa.

Dicho esto, es importante recalcar que el artículo 35 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada de los Estados Unidos Mexicanos (1996) relativo a la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada, dispone en su numerales II, III y IV que: cuando el cooperador cometa un delito parte de una organización delictiva y brinde información para atrapar a los miembros de la delincuencia organizada, la pena se podrá reducir en las dos terceras partes.

Por otra parte, el tercer numeral dispone que si en el proceso penal el cooperador aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada la pena podrá reducirse hasta la mitad de acuerdo con los delitos cometidos. Finalmente, el cuarto literal dispone que en el caso de que el sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada, podrá otorgársele la reducción parcial de la pena, hasta en las dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

Por lo que es pertinente referirse a lo dispuesto en el artículo 35 de la legislación mexicana por el hecho de que aporta un aspecto indispensable que debe ser incluido en la legislación ecuatoriana, lo referente a que el sentenciado, que en el caso de la cooperación eficaz en el Ecuador, es la persona procesada que aún no fue sentenciada, debe aportar pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada, podrá otorgársele la reducción parcial de la pena.

Es importante mencionar que, el artículo 475 del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal Peruano para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz (2016) referente a los requisitos de la eficacia de la información dispone: la información que brinde el cooperador debe buscar evitar que el delito continúe, o se consuma o reducir los resultados de su ejecución. Impedir acciones o daños futuros que podrían ocasionar una organización delictiva. Saber cómo se planificó o ejecutó el cometimiento del delito. Identificar a autores y demás participantes en el cometimiento del ilícito, como funcionan y así desarticular la organización criminal o buscar detener a sus miembros. Entregar los

instrumentos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el destino de estos, fuentes de financiamiento de la organización delictiva.

Es menester, hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 475 del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal Peruano para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz, porque es necesario añadir a la reforma del artículo 491 del COIP lo siguiente: que la información que proporcione el cooperador debe permitir que se evite la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir la magnitud o consecuencias de su ejecución. Como segundo punto tenemos que se debe impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva y finalmente que se debe conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando

Por otra parte, el artículo 476 del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal Peruano para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz (2016) en su numeral 2 dispone que en el caso de que el señor fiscal deduzca que la información que aportó el cooperador no obtenga ningún beneficio, porque no se pudo corroborar, rechazará el acuerdo.

Una vez que se ha hecho mención a lo dispuesto en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación Peruana a manera de derecho comparado, es importante establecer un mecanismo de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima partiendo de que si bien en el artículo 491 del COIP establece requisitos que son parecidos a los de las legislaciones ya citadas, se debería reformar tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 475 y 476 del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal Peruano para dotar eficacia al proceso especial por colaboración eficaz de la República de Perú, y añadir lo siguiente: la información que proporcione el cooperador debe permitir evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir las consecuencias de su ejecución. Como segundo punto, se debe impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva. Finalmente, se debe conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando.

Por otra parte, agréguese al artículo 492 del COIP referente al trámite de la cooperación eficaz lo siguiente: En el caso de que el señor fiscal deduzca que la información que aportó el cooperador no obtenga ningún beneficio, porque no se pudo corroborar, rechazará el acuerdo. Dicha decisión del fiscal deberá ser elevada a consulta al señor fiscal superior, que este caso es el señor fiscal provincial. Con ello, el acuerdo de cooperación eficaz ya no se lo realiza en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logra una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz.

Metodología

En el presente trabajo de titulación el enfoque que se utilizó es cualitativo, se obtuvieron datos relevantes a través de bases de datos bibliográficas, con el objetivo de dar un realce a nuestra investigación. Vázquez-Martínez et al. (2020) Es decir, una investigación que elabora datos descriptivos. (Quecedo y Castaño, 2002) Por otra parte, el nivel de profundidad de la investigación fue descriptiva, porque se realizó una descripción de la normativa, análisis de tres casos de los años 2017, 2019 y 2021, y estableció un mecanismo de control para que la figura de la cooperación eficaz sea legítima. Con relación a ello, en el primer objetivo específico, referente a analizar jurídica y doctrinariamente la figura legal de la Cooperación Eficaz, el método de investigación que se utilizó es el inductivo- deductivo, porque se hizo alusión al marco legal vigente, opiniones de juristas, requisitos, procedimiento, beneficios, limitaciones de dicha figura legal. Con relación a ello, el método deductivo según Abreu (2014) apunta a una realidad en específico y se estudia en base a los efectos de las leyes científicas generales enunciadas anteriormente.

Continuando, con referencia al segundo objetivo específico, mismo que consiste en evaluar los criterios utilizados por fiscalía para el acuerdo con el cooperador y así, solicitar al juzgador reducir la pena en la cooperación eficaz, se utilizó el método analítico- sintético, porque se parte de las premisas singulares hasta las generales, es decir, analítico, porque partimos de casos reales, es decir, sentencias e identificamos qué criterios concretos usa fiscalía cuando solicitan al juzgador reducir la pena en la Cooperación Eficaz. Por otra parte, es sintético, por el hecho de que se contrastó esos criterios con el marco legal, doctrina, verificando si se ajustan a lo que la normativa establece y a lo que la teoría jurídica respalda. Con relación al tercer objetivo específico, mismo que consiste en elaborar mecanismos de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima, el método que se utilizó es el dogmático jurídico, porque se aplicó los criterios dogmáticos de las disposiciones jurídicas o la aplicación del derecho por parte de los fiscales, es decir, las sentencias. Por lo que al instaurarse la figura legal de la cooperación eficaz en el Ecuador desde el año 2014, fue importante analizar tres procesos judiciales ocurridos en diferentes años 2017, 2019 y 2021 con la finalidad que se determine su eficacia, para evaluar qué criterios son más idóneos para que Fiscalía General del Estado valore el acuerdo con el cooperador y cuente con parámetros claros para valorar, analizar, verificar y comprobar la información aportada por el procesado, y si efectivamente contribuyó al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de sus responsables. Es decir, se tomó en consideración determinadas sentencias suscitadas en los años 2017, 2019, 2021, porque se analizó tres sentencias de la figura legal desde su surgimiento en la legislación ecuatoriana hasta la actualidad. Por cuanto, se estudió la regulación actual de dicha figura legal, posterior a ello, se identificó si existen vacíos, problemas normativos o de su aplicación que afecten a su legitimidad y finalmente,

se propuso mecanismos procedimentales, normativos o institucionales que mejoren su control. Con relación a ello, según Rodríguez y Pérez (2017) manifiestan que: este método se refiere a dos procesos que se realizan conjuntamente, analizar y la síntesis.

En suma, primero se analizó lo que dice el derecho y su interpretación, luego se propuso una solución jurídica basada en ese análisis. Por otra parte, la técnica que se utilizó es la revisión bibliográfica a través del instrumento del fichaje. Es importante mencionar que la técnica que se utilizó es la revisión bibliográfica a través del instrumento del fichaje como instrumento para sistematizar la información relevante. Finalmente, se realizó el análisis de tres casos para evaluar la congruencia entre la información aportada y la eficacia probatoria reconocida en sentencia.

Resultados

Andrade y Castillo manifiestan que desde el 2014 se introdujo formalmente la Cooperación Eficaz en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otra parte, Benavides, Crespo, Solá y Llobet Rodríguez que es una figura legal utilizada en una investigación penal para perseguir y sancionar delitos cometidos por una estructura de una organización delictiva y que tiene sus orígenes en Roma y es parte del Derecho Penal Premial.

Continuando, Salazar 2022 manifiesta que se evidencia una desnaturalización de la figura de la cooperación eficaz, porque su uso y aplicación es discrecional, dado que el COIP no establece de forma específica los tipos penales para su aplicación.

Es importante referirnos a la manifestado por Bustamante 2023: la cooperación eficaz consiste en un acuerdo entre la fiscalía y el acusado en el que existe un beneficio mutuo, porque el procesado tiene la posibilidad de reducir su condena y los operadores de justicia optimizan tiempo en la investigación y cumplen con la mayor eficacia el poder persecutor del Estado en delitos de gran relevancia social.

Con relación a ello, de los procesos judiciales analizados se desprende que no existe un mecanismo idóneo para que el señor fiscal pueda realizar una correcta investigación y determine si efectivamente la información proporcionada por la persona procesada que se ha acogido a la figura legal de la cooperación eficaz es eficaz.

Por otra parte, como resultado se obtiene referente al proceso judicial Nro. 24281-2017-00406 de Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que el valor de eficacia es 2 es decir no es ≥ 14 , lo que resulta en que la cooperación es ineficaz. Por cuanto referente al primer eje de precisión y especialidad se obtiene 0 de calificación, referente a la delimitación del aporte se obtiene 0 de calificación, con respecto a la veracidad y autoincriminación verificable se obtiene 0 de calificación, continuando, la consistencia interna obtiene 0 de

calificación, la comprobabilidad en evidencia externa se obtiene 0 de calificación, la corroboración cruzada obtiene 0 de calificación. En relación con la contribución causal, a la ubicación de los partícipes se obtiene 0 de calificación, Con respecto de los resultados objetivos obtienen 0 de calificación, la temporalidad y su proximidad temporal obtienen 0 de calificación. Continuando, la utilidad preventiva obtienen 0 de calificación, con respecto a las garantías referente al debido proceso se obtiene 2 de calificación, con relación a la proporción de beneficios se obtiene 0 de calificación.

En el proceso judicial Nro. 24281-2017-00406 los señores Jueces del Tribunal niegan el acuerdo de cooperación eficaz entre fiscalía y el cooperador, porque que Fiscalía no ha podido demostrar los resultados de la cooperación eficaz en la audiencia de juicio oral, por lo que el Tribunal al no tener una facultad investigativa no puede corroborar la eficacia del aporte en los términos de los artículos 491 y 492 del COIP. Es más, el Tribunal recalca en su motivación que la cooperación eficaz debe demostrar hechos comprobables, lo cual no ha sucedido. Por lo que consideran que la cooperación eficaz es insuficiente y que el Tribunal posee las pruebas suficientes para que se desvanezca el estado de inocencia del cooperador.

Continuando, como resultado se obtiene referente al proceso judicial Nro. 09266-2017-00166 de robo con muerte que el valor de eficacia es 3 es decir no es ≥ 14 , por cuanto la cooperación es ineficaz. Por cuanto referente al primer eje de precisión y especialidad se obtiene 1 de calificación, referente a la delimitación del aporte se obtiene 0 de calificación, con respecto a la veracidad y autoincriminación verificable se obtiene 0 de calificación, continuando, la consistencia interna obtiene 0 de calificación, la comprobabilidad en evidencia externa se obtiene 0 de calificación, la corroboración cruzada obtiene 0 de calificación. En relación con la contribución causal, a la ubicación de los partícipes se obtiene 0 de calificación, Con respecto de los resultados objetivos obtienen 0 de calificación, la temporalidad y su proximidad temporal obtienen 0 de calificación. Continuando, la utilidad preventiva obtienen 0 de calificación, con respecto a las garantías referente al debido proceso se obtiene 2 de calificación, con relación a la proporción de beneficios se obtiene 0 de calificación.

En el proceso judicial Nro. 09266-2017-00166 los señores Jueces del Tribunal niegan el acuerdo de cooperación eficaz entre fiscalía y el cooperador, porque el acuerdo de cooperación eficaz no cumple con los requisitos del artículo 491 del COIP, porque no existió por parte del cooperador una información precisa, verídica y comprobable. Por cuanto no contribuyó al esclarecimiento de los hechos investigados, tampoco a que se identifique a los responsables.

En suma, el Tribunal declara la improcedencia de la cooperación eficaz y recalca que el procesado pretendía por intermedio de dicha figura legal eludir su responsabilidad en el robo y muerte de la víctima inculpando a los demás procesados en un delito que el también participó.

Finalmente, como resultado se obtiene referente al proceso judicial Nro. 19304-2021-00303 por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización que: el valor de eficacia es 2 es decir no es ≥ 14 , lo que resulta en que la cooperación es ineficaz. Por cuanto referente al primer eje de precisión y especialidad se obtiene 0 de calificación, referente a la delimitación del aporte se obtiene 0 de calificación, con respecto a la veracidad y autoincriminación verificable se obtiene 0 de calificación, continuando, la consistencia interna obtiene 0 de calificación, la comprobabilidad en evidencia externa se obtiene 0 de calificación, la corroboración cruzada obtiene 0 de calificación. En relación con la contribución causal, a la ubicación de los partícipes se obtiene 0 de calificación, Con respecto de los resultados objetivos obtienen 0 de calificación, la temporalidad y su proximidad temporal obtienen 0 de calificación. Continuando, la utilidad preventiva obtienen 0 de calificación, con respecto a las garantías referente al debido proceso se obtiene 2 de calificación, con relación a la proporción de beneficios se obtiene 0 de calificación.

En el proceso judicial Nro. 19304-2021-00303 los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Zamora niegan el acuerdo de cooperación eficaz entre fiscalía y el cooperador, porque consideran que el señor fiscal no debió atender dicho pedido, porque no estableció acuerdos para la cooperación eficaz, tampoco conocía la información que se debía verificar y comprobar, dado que no le fue proporcionada. Y dicho acuerdo entre el fiscal y el cooperador se lo debe realizar por escrito, cosa que el caso puntual no existe. Que fiscalía manifiesta que gracias a la información proporcionada por el procesado cooperador se logró detener a dos personas en la ciudad de Loja el 24 de diciembre del 2021, pero nunca se realizó el acuerdo de forma escrita, tampoco se estableció por escrito las obligaciones a cumplirse por el cooperador. Tampoco la información fue veraz, verídica o comprobable para esclarecer los hechos investigados o vincular a otros responsables aspecto que fiscalía nunca conoció únicamente supo por intermedio de la policía el 27 de diciembre del 2021 que detuvieron a dos personas en Loja, creyendo de forma errónea que esto corresponde a cooperación eficaz. Por otra parte, se debe hacer alusión referente a la argumentación del Tribunal con respecto a el procesado cooperador manifiesta que nunca ha cometido otro delito, que lo hizo solo por necesidad, pero resulta totalmente contradictorio que brinde información sobre hechos delictivos ocurridos en la ciudad de Loja.

Propuesta

Propongo la reforma a los artículos 491 y 492 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a la información que proporcione el cooperador debe permitir evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir las consecuencias de su ejecución. Como segundo punto, se debe impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva. Finalmente, se debe conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando.

Por otra parte, agréguese a la presente propuesta de reforma del artículo 492 del COIP lo siguiente: En el caso de que el señor fiscal deduzca que la información que aportó el cooperador no obtenga ningún beneficio, porque no se pudo corroborar, rechazará el acuerdo. Dicha decisión del fiscal deberá ser elevada a consulta al señor fiscal superior, que este caso es el señor fiscal provincial. Con ello, el acuerdo de cooperación eficaz ya no se lo realiza en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logra una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz.

DISCUSIÓN

Primeramente, dentro de las fortalezas del presente artículo podemos decir que el autor Bustamante (2023) manifiesta que la cooperación eficaz consiste en un acuerdo entre la fiscalía y el acusado en el que existe un beneficio mutuo, por el hecho de que el procesado puede reducir su condena y fiscalía optimiza tiempo en la investigación y cumplen con la mayor eficacia el poder persecutor del Estado en delitos de gran relevancia social.

En cambio, con referencia a las debilidades Martínez (2022) considera que existe una imprecisión de la norma referente a la cooperación eficaz y que la misma debe ser sujeta a reforma, por cuanto existe una falta de determinación de sus requisitos legales y esto ocasiona que se vulneren los derechos de las partes, por el hecho de que el señor fiscal asignado al caso, de acuerdo a su discrecionalidad determina si la información proporcionada es susceptible de ser considerada como cooperación eficaz y en base a ello se determina la pena que será solicitada al juzgador e impuesta al procesado.

Por otra parte, con referencia a las debilidades analizadas en el presente artículo es necesario precisar que de los procesos judiciales analizados se desprende que no se ha probado la cooperación eficaz por parte de fiscalía general del Estado, por cuanto la cooperación eficaz se debe probar con pruebas y el Fiscal en los casos concretos no lo ha hecho. Este investigador concluyó que, no se cumplió con los requisitos del artículo 491 del COIP. Es más, el Tribunal manifiesta en el segundo proceso analizado del delito de Robo con Muerte que: se separa de la acusación fiscal en cuanto a su petición de que se aplique la cooperación eficaz al ciudadano NN, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 491 del COIP, puesto que no existió una información precisa, verídica o comprobable por el procesado, tampoco contribuyó el esclarecimiento de los hechos investigados, ni permitió que se identifique a los responsables.

Continuando, una vez que se hizo mención a lo dispuesto el artículo 35 de la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación Peruana a manera de derecho comparado, se logró establecer un mecanismo de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima partiendo de que si bien en el artículo 491 del COIP establece requisitos que son parecidos a los de las legislaciones ya citadas, se debería reformar tomando en consideración

lo dispuesto en los artículos 475 y 476 del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal Peruano para dotar eficacia al proceso especial por colaboración eficaz de la República de Perú, y añadir lo siguiente: la información que proporcione el cooperador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir la magnitud o consecuencias de su ejecución. Impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando. Por otra parte, es menester agregar al artículo 492 del COIP lo siguiente: si el señor fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales denegará la realización del acuerdo y dicha decisión del fiscal deberá ser elevada a consulta al señor fiscal superior, que en este caso es el señor fiscal provincial. Con ello, el acuerdo de cooperación eficaz ya no se lo realiza en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logra una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz.

En suma, es necesario establecer un mecanismo de seguimiento o control idóneo para que la cooperación eficaz sea legítima. Por lo que, una vez que se ha hecho referencia a lo dispuesto en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación Peruana a manera de derecho comparado, se logró establecer un mecanismo de seguimiento o control para que la cooperación eficaz sea legítima partiendo de que si bien en el artículo 491 del COIP establece requisitos que son parecidos a los de las legislaciones ya citadas, se debería reformar tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 475 y 476 del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal Peruano para dotar eficacia al proceso especial por colaboración eficaz de la República de Perú, y añadir lo siguiente: la información que proporcione el cooperador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir la magnitud o consecuencias de su ejecución. Impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando. Por otra parte, agréguese al artículo 492 del COIP referente al trámite de la cooperación eficaz lo siguiente: si el señor fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales denegará la realización del acuerdo y la decisión del fiscal deberá ser elevada a consulta al señor fiscal superior, en este caso es al señor fiscal provincial. Con ello, el acuerdo de cooperación eficaz ya no se lo realiza en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logra una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz.

En este sentido, radica la importancia del desarrollo del presente artículo, por cuanto representa un aporte para el ámbito del derecho, porque la Cooperación Eficaz presenta falencias en la parte probatoria y es necesario reformar los artículos 491 y 492 del Código Orgánico Integral Penal con el objetivo de que el acuerdo de cooperación eficaz ya no se lo

realice en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logre una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz. Es decir, se ha ratificado íntegramente la hipótesis de la presente investigación, por cuanto la figura legal de la cooperación eficaz presenta complicaciones en la parte probatoria de los requisitos que la ley exige para que la información aportada por persona procesada sea idónea.

Conclusiones

Se ha podido verificar a través de la doctrina que la cooperación eficaz se introdujo el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el 2014 y que es una figura legal utilizada en una investigación penal para perseguir y sancionar delitos cometidos por una estructura de una organización delictiva, que se originó en Roma y es parte del Derecho Penal Premial. Andrade y Castillo manifiestan que desde el 2014 se introdujo formalmente la Cooperación Eficaz en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otra parte, Benavides, Crespo, Solá y Llobet Rodríguez que es una figura legal utilizada en una investigación penal para perseguir y sancionar delitos cometidos por una estructura de una organización delictiva y que tiene sus orígenes en Roma y es parte del Derecho Penal Premial.

En la segunda parte, se ha podido concluir que en los 3 procesos judiciales analizados fiscalía no ha probado la cooperación eficaz de la persona procesada, simplemente lo ha dejado como mero enunciado, por cuanto no ha cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 491 del COIP, esto es veracidad de la información, que la misma sea precisa y comprobable. Es por lo que, los jueces del Tribunal mencionan que no se ha probado la cooperación eficaz y, es más, que ha sido mal utilizada por parte del Fiscal con el único objetivo de tratar de eludir la responsabilidad del procesado que se acogió a dicha figura legal.

A partir de todo lo mencionado con anterioridad se puede concluir que se realizó una propuesta de reforma, por lo que es menester exhortar al Pleno de la Asamblea Nacional a efectos de que se reforme el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal y se incluya lo referente a que la información que proporcione el cooperador debe evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito o disminuir la magnitud o consecuencias de su ejecución, impedir futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva. Por otra parte, conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando. Finalmente, agréguese a la presente reforma planteada del artículo 492 del COIP referente al trámite de la cooperación eficaz lo siguiente: en el caso de que el señor fiscal deduzca que la información que aportó el cooperador no obtenga ningún beneficio, porque no se pudo corroborar, rechazará el acuerdo. Dicha decisión del fiscal deberá ser elevada a consulta al señor fiscal superior, que este caso es el señor fiscal provincial. Con ello, el acuerdo de cooperación eficaz ya no se lo

realiza en base a la discrecionalidad del señor fiscal y se logra una eficacia en la figura legal de la Cooperación Eficaz.

Referencias bibliográficas

Abreu. J. (2014): El método de investigación. “Daena:International Journal of Good Conscience, 9” (3), 195-204.

Altamirano. F. (2022). “Acuerdos de Cooperación Eficaz ante los principios de oportunidad y proporcionalidad en materia penal”. [Tesis de maestría previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho, mención Derecho Penal y Criminología]. Universidad Regional Autónoma de los Andes. (Ambato, Ecuador) Repositorio Uniandes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15354>

Andrade, A, Castillo, G. X., y Castro, G. (2020). Alcance jurídico de la cooperación eficaz en los delitos contra la eficiencia de la administración pública. (mayo 2020) Revista Caribeña de Ciencias Sociales. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/05/alcance-juridico-delitos.html>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. [Ley]. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014. (29-VI-2021). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/COIP_act_jun-2021.pdf

Baratta, A. (2004). “Criminología crítica y crítica del derecho; introducción a la sociología jurídica penal”. México: Siglo Veintiuno.

Bardelini, I., y Vicuña, P. (2021). “Análisis de la cooperación eficaz en el Sistema Penal Ecuatoriano periodo 2020”. [Trabajo de titulación, Universidad de Guayaquil]. Repositorio U.G. <https://repositorio.ug.edu.ec/items/89bf235a-91e7-4e87-a6c7-d33298a6c01d>

Benavidez, M, Crespo, L. y Solá. M. (2021): La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal ecuatoriano, “Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. (VIII)” (3), 1-21. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2664>

Bustamante, T. (2023). “Aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano”. [Tesis de maestría previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. (Guayaquil, Ecuador) Repositorio UCSG <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/21420>

Cafferata, J. (2001). “El arrepentido, según la Ley No 25241 En: Tema de Derecho Procesal Penal (contemporáneo)”. Buenos Aires, Argentina: Mediterránea.

Castillo, A. J. y Castillo A. (2018) Colaboración eficaz. Ideas Soluciones Editorial.



Cobos, J. (2021). “La tensión e idoneidad de la cooperación eficaz con la garantías del debido proceso”. [Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogado]. Universidad Internacional SEK. (Quito, Ecuador) Repositorio uisek. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4204/1/Jhon%20Paul%20Cobos%20Rivadeneira.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2016). “Decreto Legislativo 1301”. [Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz]. Registro Oficial Nro. 610502 https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2016/01301.pdf

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1996, 7 de noviembre) “Decreto legislativo”. [Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada]. Registro Oficial Nro. 12-01-2016 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173547/Ley_federal_contra_delincuencia_organizada.pdf

Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador. (2017). Resolución Nro. 0445- 2017, 24 de marzo de 2017. Quito

Cueva Carrión, L. (2017) Cooperación Eficaz: Teoría, práctica y jurisprudencia. Ediciones Cueva Carrión.

Del Rosario, H. (2022). “Aplicación de la Cooperación eficaz en el Derecho Procesal Penal ecuatoriano a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal por Fiscales y Abogados”. [Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogado]. Universidad Central del Ecuador. (Quito, Ecuador) Repositorio UCE. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b935b90b-68a5-4cd1-8613-530b431deea5/content>

Diccionario de la Lengua Española. 17 de octubre del 2014. (España, Madrid).

Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., y Pozo-Cabrera, E. E. Vázquez-Martínez, D. S. (2020). La consulta previa, libre e informada en el Ecuador y la necesidad de su codificación. “Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, 5” (9), 135–160. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i9.729>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón, Teoría del garantismo penal. Madrid, España: Trotta.

Frisancho, A. M. (2018) Procesos Penales Especiales. Ediciones legales E.I.R.L.

Gutiérrez. R. (2020). “La Cooperación Eficaz como técnica de investigación frente al delito de Delincuencia Organizada y su aplicación en el Ecuador. Período 2014-2018”. [Tesis de Grado previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Penal y

Procesal Penal]. Universidad Técnica de Ambato. (Ambato, Ecuador) Repositorio uta. <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/31099>

Llobet Rodríguez, J. (2012). Proceso penal comentado. (5ta Edición). (Dominza, Ed.) San José, san José, Costa Rica: Jurídica Continental.

Llumiquinga, R. (2024). “Análisis de la Cooperación Eficaz en el delito de lavado de activos: propuesta de mejora en el marco legal ecuatoriano para la recuperación de activos”. [Tesis de Maestría]. Universidad de la Américas. (Quito, Ecuador) Repositorio udla. (Quito, Ecuador). <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/15820>

Martínez, D. (2022). “Análisis del ámbito de aplicación de la figura procesal de la cooperación eficaz en Ecuador con la reforma del Código Orgánico Integral Penal”. [Tesis de Maestría]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. (Guayaquil, Ecuador). Repositorio ucsg. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/19078>

Medina, M. (2022). “La Cooperación Eficaz en el proceso penal ecuatoriano: Condiciones Legales y Procesales para su validez”. [Tesis de Maestría]. Instituto de Altos Estudios Nacionales. La Universidad de Posgrado del Estado. (Quito, Ecuador) Repositorio iaen. <https://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/6565>

Meini, L. (2014). Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Lima, Perú: Fondo Editorial.

Momblanc. C. y Sosa. A. (2022): La figura del cooperador eficaz como componente del Derecho Penal Premial, “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. (20)” (3), 229-258. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2448>

Montalvo, F., Montalvo, D., Heredia, R., y Quimba, S. (2023). El crimen organizado y el mecanismo de cooperación eficaz en Ecuador. “Cienciamatria, 9” (2), 102-111. doi:DOI 10.35381/cm.v9i2.1153

Morán. M. y Del Pozo. J. y Iza. L. (2023): “Estudio neutrosófico sobre la cooperación eficaz y su contribución en el esclarecimiento de los hechos delictivos investigados”. Computación Neutrosófica y Aprendizaje Automático. ISSN 2574-1101, 28, 29-38. <https://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/382>

Moya, L., Enríquez, M. (2022). “El Derecho Penal Premial y su incidencia en la figura jurídica de la Cooperación Eficaz en la Legislación procesal penal ecuatoriana”. [Tesis de Maestría]. Universidad de Otavalo. (Otavalo, Ecuador). Repositorio uotavalo. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/b7d23437-eb82-4423-944a-3db22f888f63>

Munala-Llanez, J., y Rodríguez-Ruiz, M., (2025). La Cooperación Eficaz y su Regulación en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. “593 Digital Publisher CEIT, 10” (5), 215-226, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.5.3370>

Quecedo, R. y Castaño, C. (2002): Introducción a la metodología de investigación cualitativa, “Revista de Psicodidáctica (14)”, (5-39). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>

Quiroz, W. F. (2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú. “Revista Oficial del Poder Judicial (3)”, (3), 159-171. <https://doi.org/10.35292/ropj.v3i3.121>

Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento “Revista EAN, 82”, 179-200. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Rosillo, V. (2017). La Cooperación Eficaz. Madrid: Editorial Fundación Académica.

Salazar, V. (2022). “La Cooperación Eficaz en los procedimientos penales”. [Tesis de Maestría]. Universidad de Otavalo. (Otavalo, Ecuador) Repositorio uotavalo. <http://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/860>

Salgado, O. (2019). Propuesta de un Esquema de Gestión. Quito: Gráficas Iberia.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil. (2018, 24 de abril). Proceso No. 09266-2017-00166 [Sentencia]. Ecuadorfile:///C:/Users/USER/Downloads/expel_09266201700166_19309922_04112025.pdf

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Zamora. (2022, 31 de enero). Proceso No. 19304-2021-00303 [Sentencia]. file:///C:/Users/USER/Downloads/expel_19304202100303_23280806_04112025%20(1).pdf

Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena. (2017, 12 de diciembre). Proceso No. 24281-2017-00406 [Sentencia]. file:///C:/Users/USER/Downloads/expel_24281201700406_19137286_04112025.pdf

Zaquinaula, C. (2024): La cooperación eficaz: límites y riesgos, “Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, (V)” (3), 2789-3855. DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2175>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.